



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCION No. 70

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que existe actualmente en el país una demanda creciente de combustibles para satisfacer los generadores eléctricos instalados en empresas, industrias, edificios de apartamentos y comerciales, restaurantes, colegios, casas de familia y otros, a los cuales las empresas distribuidoras mayoristas autorizadas generalmente no abastecen combustibles por ser para ellas de consumo relativamente pequeño o moderado, y las empresas detallistas o estaciones de gasolina no pueden satisfacer esa demanda por no estar dentro de las áreas de sus competencias comerciales.

CONSIDERANDO: Que ante la realidad de ese mercado de consumo intermedio de combustible creado por la generación eléctrica ha surgido la práctica de empresas que suministran los demandados combustibles sin la debida supervisión y regulación, de manera que aseguren el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad, prescritas por las reglamentaciones vigentes relativas al manejo y transporte de combustibles, las que reducen las posibilidades de accidentes y ofrecen la garantía de la procedencia de los combustibles que comercializan, evitando el uso indebido de hidrocarburos exentos de impuestos, de acuerdo con la Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer la reglamentación que norme y regule, al amparo de las leyes y reglamentos sobre la materia, el transporte y venta de los combustibles que se utilizan en la generación eléctrica y que son suministrados a domicilio o en las instalaciones del consumidor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la ley No.407, del 15 de octubre de 1972, prohíbe la venta al por menor de combustibles en sitios distintos a las estaciones de gasolina y excluye de esa prohibición las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a industrias en general, corporaciones o empresas agrícolas, sean estas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución de la República consagra la libertad de empresa, comercio e industria y prohíbe los monopolios a excepción de aquellos en provecho del Estado o de instituciones estatales los que deberán ser creados y organizados por ley.

CONSIDERANDO: Que la declaración ministerial de Marrakech, de fecha 15 de abril de 1994, y los acuerdos constitutivos sobre el GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito por nuestro país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 15 de enero de 1995, comprometen al Estado Dominicano a promover la competencia y la apertura del mercado nacional.

VISTA: La Ley Orgánica No.290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

VISTA: La Ley No.407, del 15 de octubre del 1972, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

VISTA: La ley de Hidrocarburos No.112, del 29 de noviembre del 2000 y su Reglamento de Aplicación aprobado por Decreto No.307 de fecha 2 de marzo del 2001.

VISTA: La Resolución 142-00, de fecha 29 de agosto del 2000, que establece la tasa a pagar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) para el registro de vehículos para transporte de combustible.

VISTA: La Resolución No.196-00, de fecha 10 de noviembre del 2000, que establece entre otros, la tasa a pagar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), para la certificación de documentos, verificación de unidades y otros movimientos relativos a los vehículos que transportan combustibles.

La Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se concederán licencias, a personas físicas o morales para la venta y transporte al por mayor a domicilio, de combustibles diesel (gasoil) y fuel oil No.6 (Bunker C), a industrias en general, corporaciones o empresas, sean éstas del gobierno o privadas, hoteles y residencia que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones, siempre que cumplan con los siguientes requerimientos:

S/S



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

- A-1. Si es una persona física deberá anexar copia de su cédula de identidad y electoral, identificación tributaria (RNC), documentos que demuestren tener capacidad y solvencia económica propia no menor de RD\$1,000,000.00 (un millón pesos), destinada con exclusividad a la inversiones específicas a que se contrae la presente resolución.
- A-2. Si es una persona moral, deberá estar debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la Republica Dominicana, para lo cual deberá depositar en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) copias de su Registro de Nombre Comercial, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Nómina de Accionistas, Acta de la Asamblea General Constitutiva, Tarjeta de Identificación Tributaria (RNC), y Registro Mercantil, poseer un capital suscrito y pagado no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

PARRAFO: Los restantes requerimientos serán comunes a las personas físicas o morales.

- B. Poseer y presentar garantías financieras o recursos económicos disponibles no menores de 10 veces su capital y poseer y depositar pólizas de seguros por este monto, de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para cubrir indemnizaciones en caso de siniestros, derrames u otros que puedan surgir en la venta y transporte de gasoil y fuel oil No.6 (Bunker C).
- C. Suscribir un contrato de abastecimiento con alguna empresa mayorista o distribuidora autorizada, para vender y transportar al por mayor diesel (gasoil) y fuel-oil No.6 (Bunker C), a domicilio, ~~condición ésta que deberá demostrar claramente la procedencia y calidad del combustible a comercializar~~, contrato que deberá estar legalizado por un notario público y la firma de éste certificada por la Procuraduría General de la República.
- D. La persona física o moral solicitante deberá comprometerse a través de una Declaración Jurada legalizada por Notario Público, y la firma de éste certificada por la Procuraduría general de la República, a cumplir con todas las normas de calidad que a tales fines establezca la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) a través de sus dependencias, así como las de otros organismos del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos y equipos y buena calidad de los productos a comercializar.
- E. Que cuente con un mínimo de tres (3) unidades de transporte de su propiedad, lo cual deberá demostrarse por las respectivas matrículas, o en su defecto estas podrán ser arrendadas, las cuales deberán ser en ambos casos autorizadas por



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

esta Secretaría de Estado, para poder transportar los productos derivados del petróleo indicados en el artículo primero de esta resolución, de manera que garanticen un transporte seguro dentro de las normas de seguridad ambiental e industrial y con personal técnico debidamente entrenado en el manejo de dichos combustibles.

PARRAFO: Los camiones de transporte deben tener una capacidad de hasta 4000 galones, en adición a los requisitos que establece el Reglamento No.307 en sus artículos 16, 17, 18 y 19.

F. En los casos que sean aprobadas las solicitudes de transporte y venta de combustibles a domicilio a que se refiere la presente resolución, las personas físicas o morales, autorizadas deberán someterse a las regulaciones de precios (impuestos, márgenes, comisión de transporte) y demás condiciones que esta Secretaría de Estado o cualquier organismo competente oficial estableciere. En lo referente al cobro de una comisión por el servicio de transporte a domicilio de combustible, estas deberán ser debidamente aprobadas y establecidas por la SEIC como límite máximo a cobrar en función de las distancias y las 8 zonas de transporte establecidas por esta Secretaría.

G. Para los casos en que, además del transporte, la persona física o moral solicitante también se proponga ALMACENAR gasoil, fuel-oil No.6 (Bunker C), deberá acogerse a lo ordenado para estos fines por los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001.

~~H. El cumplimiento de los requisitos indicados precedentemente no excluye y en consecuencia se declaran obligatorios e imprescindibles los correspondientes a otros organismos o instituciones, tales como la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y otros, en los casos que procedan.~~

ARTICULO SEGUNDO: Las personas físicas o morales que califiquen y sean aprobadas sus licencias, para la venta, transporte y comercialización de los combustibles indicados en el artículo primero de la presente resolución, serán otorgadas mediante resoluciones específicas que dictará esta Secretaría de Estado, de acuerdo con el artículo 6.1 del reglamento No.307-01.

PARRAFO: Las personas físicas o morales aprobadas al tenor de la presente resolución, no podrán vender combustible a domicilio en cantidades inferiores a 200 galones lo cual es atribución exclusiva de los detallistas que han sido autorizados en virtud de la ley No.317, de fecha 26 de abril de 1972, que regula la venta de gasolina, diesel oil,



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DEL AGUA”

lubricantes y otros productos similares y de la ley No.407 de fecha 15 de octubre de 1972, que reconoce el derecho a dichos detallistas de vender al por menor esos productos directamente al público consumidor, en las estaciones de servicio, debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

ARTICULO TERCERO: Las personas físicas o morales autorizadas por la SEIC para el transporte y comercialización de combustible a domicilio al amparo de la presente resolución, en ningún caso podrán comercializar dichos combustibles que provengan de empresas generadoras eléctricas beneficiarias de las exenciones impositivas que acuerda la Ley No.112-00, en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 7 de dicha Ley, cuya violación será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario y perderán la licencia que en virtud de la presente Resolución se le otorgue.

ARTÍCULO CUARTO: Las tasas a pagar para la obtención de las licencias de venta de combustible a domicilio a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, son las siguientes:

- 1) Para el tipo de transporte a utilizar por el beneficiario de la licencia a otorgarse, las tasas establecidas en las resoluciones Nos.142 y 196 del 28 de agosto y 10 de noviembre del año 2000, respectivamente, relativas a verificación y registro de vehículos.
- 2) Para la licencia de venta de combustible a domicilio se establece el pago de RD\$75,000.00 en el Distrito Nacional, Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de RD\$50,000.00 en las demás provincias del país.
- 3) Para la licencia de depósito o almacenamiento, si lo tuvieren, RD\$25,000.00.

PARRAFO: Los pagos a efectuarse por concepto de las Resoluciones que otorgan dichas licencias se realizarán en la Sección de Caja en la Secretaría de Estado de industria y Comercio (SIEC).

ARTICULO QUINTO: Se otorga un plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación de la presente Resolución, para aquellas personas físicas o morales que se dedican en la actualidad a la venta, transporte y comercialización de combustibles a domicilio, procedan a efectuar su solicitud en la Dirección de Hidrocarburos de esta Secretaría, a fin obtener las licencias correspondientes, transcurrido dicho plazo de no obtemperar en el término del mismo, serán clausuradas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a cargo de los tribunales, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa anterior que le sea contraria.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena la publicación de esta resolución en un periódico de circulación nacional para su conocimiento y aplicación.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los CUATRO (4) días del mes de ABRIL del año Dos Mil Tres (2003).



Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

